

Expte. N° 13-05436216-6/1
"ASTUDILLO, ANA MICAELA EN J°
29958 “ ASTUDILLO, ANA MICAELA
C/ OMINT ART S.A. P/ ACCIDENTE”
P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ana Micaela Astudillo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 29958, caratulados “*ASTUDILLO, ANA MICAELA C/ OMINT ART S.A. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Que Ana Micaela Astudillo, por intermedio de apoderado, promueve demanda contra OMINT ART SA de quien persigue el cobro de la suma de \$ 280.401,46 por las prestaciones que le corresponden por la incapacidad que el accidente in itinere que habría provocado.

La Cámara rechaza en todos sus partes la demanda incoada e impone las costas a la actora vencida.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta al realizar una errónea interpretación de las normas aplicables al caso y al omitir prueba fundamental.

Entiende que si el juez consideraba insuficiente el dictamen del perito médico, podría en uso de sus facultades de dirección del proceso, haber indicado al perito la realización de otros estudios médicos complementarios y ordenar su producción.

Sostiene que se han analizado erróneamente las pruebas y que ha omitido analizar otra prueba colectada en la causa.

Asimismo, solicita que las costas en lo que se rechaza la demanda sean impuestas a los demandados en forma solidaria y se libere al actor del pago de las mismas, atento que el mismo tuvo una razón cierta y probable para litigar.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, que afirma que no existe daño como consecuencia del accidente de trabajo in itinere sufrido por la actora.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014)

En efecto, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos frente a las excepciones previstas por la ley.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 06 de marzo de 2023.